

# AEROPUERTO INTERNACIONAL "CORONEL FAP ALFREDO MENDÍVIL DUARTE" AYACUCHO

Av. Ejército N°. 950, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga

## RUC: 20538593053

# FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMOS

De ser el caso, adjuntar copia simple del documento que acredita la representación.

		simple dei documento que acredita	na representación.
	RECLAMO Nº 000007	2023 - AAP - AYP	
1	Nombre y Apellido completos del Reclamante		
	MARID SESUS ESPINO OP MOTOS		
	Teléfono: 951 70 63 /B		
2	Correo electrónico		
	Autorizo que me notifiquen la respuesta a esta cuenta de correo electrónico		
	Dirección de correo electrónico: SESUMBR @ / THBS/ COX		
3	Documento de Identidad del Reclamante		
	DNI	Carnet de Extranjería	Pasaporte
	102/2293		
4	Domicilio del Reclamante		
	Calle / Jirón / Avenida / Provincia / Departamento / País		
	RAMON 22/ VOLLE FACTON 135-MOTING-JIMS		
5	Dependencia de Aeropuertos Andinos del Perú S. A, ante quién se interpone el Reclamo		
	Administrador del Aeropuerto		EC - MEROPVERTO AYPON
	Thouston	TAREIN-	· Joen
6	Identificación y Precisión del Reclamo		
	DMAITRAM DUI	NEMOCIAN 25 LOS	Denens FUNDAME
	DMAITHAGO UVINEMOSON 26 LOS DEREMOS FUNDAMENO		
	1 ( K30/00) / 153# Se / 1083		
(2	2) ER STOD DE U CELO DE 5 PERSONOS		
15	2 PERDIDO DE UVELO DE 5 PERSONOS 5 NO DESPI POSDA CODNÍ ELECTRONICO EN EELE		
e			
- H)	MOLJA FOR MOCION TOPS POR PORTS POR		
(E)	MADO SOLIPPRIOS TO THE STORES FOR		
6	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	had had been a for the order to be		
	TELLOS HOCEN TO QUE LOTON LES ORNEND.  TO HOGO RESGONSPBJE, D'OS SEFES MEZIOTOS E		
7	FLADGO RESPONSIBLE, DOS DELES MESTO 103 E		
	TNMEDIANS PSUMIN TO TEVE LUCION TO TOS POSTOS		
	(Adjuntar otra página de requerir más espació) SES EMO CION (S) O F/SO		
7	Relación de medios probatorios	und se acompañan ( de ser el caso)	DUON BI OFIAL
	Relación de medios probatorios que se acompañan ( de ser el caso)		
	1/ KTM II		
	Firma	<i>JH</i>	
			Huella digital
	/ W/!		
	1, 14		
	0 = 20	2.2	
Fed	cha: 25 de 0 8	de 20 2 3	
100			





## RESOLUCIÓN Nº 0007-2023-AAP-AYP

Expediente

0007-2023-AAP-AYP

Reclamante:

María Jesús Espinoza Matos

Ayacucho, 31 de agosto de 2023

## VISTO:

El reclamo N° 000007-2023-AAP-AYP, de fecha 25 de agosto del 2023, interpuesto por María Jesús Espinoza Matos, identificada con DNI N° 10212293 (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendívil Duarte" de la ciudad de Ayacucho (en adelante, el Aeropuerto).

#### CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

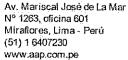
Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante presentan su queja señalando un presunto maltrato y afectación de los derechos fundamentales contra 5 personas al no dejar ingresar a la sala de embarque con DNI electrónico mostrado en celular, brindar mala información y no ser solidarios y requerir que se consulte al personal de la línea aérea para facilitar el ingreso ante dicha situación.

Que, sobre el particular, se cuenta con el Reporte de Seguridad Aeroportuaria que se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución, que da cuenta de lo sucedido, incluso con imágenes de las cámaras.

Que, al respecto, debe indicarse que el personal de seguridad de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. por disposiciones emitidas por la autoridad aeronáutica del país, están obligados a requerir a los que pretendan ingresar documentos señalados por la propia autoridad para su identificación.

Que, con relación a los documentos permitidos para identificación, conforme a las disposiciones aplicables y que han sido señalados por la autoridad aeronáutica en el oficio









circular n°17-2011-mtc/12.04 no se encuentran los documentos como el presentado por una de las 5 personas (licencia de conducir emitida por la municipalidad de Iquitos), conforme se puede apreciar del extracto de la imagen tomada del referido oficio de la Resolución N°1 expedida por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el Expediente N°44-2015-TSC-OSITRAN.

"OFICIO CIRCULAR Nº 17-2011-MTC/12.04 Señores Operadores de Aeródromos Exploradores Aéreos 121 y 135

Me dirijo a usted a fin de señalar que <u>los siguientes documentos pueden ser presentados por los pasajeros a fin de acreditar la titularidad de la tarjeta de embarque o boleto aéreo, en los puestos de inspección de pasajeros del aeropuerto o en los mostradores de facturación del explorador aéreo:</u>

- Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, Carné de Extranjeria, o
- Licencia de Conducir emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú,
   y
- En el caso de menores de edad, también se acepta el Acta o la Partida de Nacimiento.

En casos excepcionales, el operador del aeródromo y los explotadores aéreos podrán aceptar la identificación del pasajero mediante otros medios, siempre y cuando se haga la verificación con la Reniec.

Las disposiciones antes descritas no eximen ni afectan lo siguiente:

- La verificación de las características de seguridad de los documentos antes citados por parte de los operadores de aeródromo o de los explotadores aéreos, a fin de establecer la validez de los mismos.
- El cumplimiento respecto a la presentación de documentos de viaje requeridos por la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN).
- El cumplimiento de las condiciones de transporte establecidas por el explotador aéreo respecto a requisitos de identidad u otros incluidos en dichas condiciones.
- El cumplimiento de requisitos establecidos por las autoridades competentes".

[El subrayado es nuestro]

Que, la identificación de las personas es un aspecto prioritario para la seguridad por lo que dicho aspecto no puede ser relajado dada las consecuencias que la no identificación puede generar a la seguridad de la aviación.

Que, en ese sentido, no obstante comprender el malestar de la Reclamante, lo cierto es que el hecho de que no se permita el ingreso no es una acción violatoria de algún derecho y que en todo caso lo que correspondía es lo que se requirió, es decir, que el personal de la línea aérea que iba a transportar al pasajero identifique al mismo frente a la no presentación de alguno de los documentos válidos para ello dispuesto por la autoridad aeronáutica.

Que, de acuerdo con ello, no se aprecia un indebido proceder en el personal de seguridad y por el contrario, se observa que el mismo dio la atención adecuada de acuerdo al marco normativo aplicable y que por el contario, el haber permitido el ingreso con un documento no adecuado para la identificación hubiera generado una responsabilidad en el personal y en la propia persona que pretendía ingresar con un documento no válido.







Que, por lo tanto, no obstante comprender el malestar de la Reclamante, corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto, pues no se aprecia un comportamiento inapropiado por parte del personal de seguridad en el presente caso y por el contrario se aprecia que se procedió conforme a las normas de seguridad, más aún si en el presente caso tampoco se ha acreditado que el impedimento haya sido por presentar un DNI digital como lo refiere la Reclamante, dado que no se ha alcanzado evidencia de ello.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

#### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar Infundado el reclamo N° 000007-2023-AAP-AYP interpuesto por la Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Ayacucho por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en el reporte de seguridad aeroportuaria que se adjunta, sin perjuicio de comprender el malestar de la Reclamante y requerir también su comprensión por la exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad aeroportuaria y aeronáuticas en lo que respecta a la presentación de los documentos de identificación dispuestos por la autoridad.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

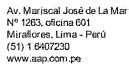
Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso sí se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.



¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo № 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quínce (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.





**Tercero:** Notificar la presente Resolución y el reporte de seguridad aeroportuaria al correo consignado.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚSA

NATHAN PAREJA MENDOZA



# **RESOLUCIÓN RECLAMO Nº 007-2023-AAP-AYP**

1 mensaje

**Asistente Administrativa Ayacucho** <asistente.ayp@aap.com.pe> Para: jesumar@hotmail.com

Cc: Jonathan Henry Pareja Mendoza <jonathan.pareja@aap.com.pe>

31 de agosto de 2023, 16:16

Estimada Sra. Maria Jesus Espinoza Matos

Ante todo, un saludo cordial;

Por medio de la presente se le notifica con la resolución N° 007-2023-AAP-AYP que atiende su reclamo presentado el día 25 de agosto del presente año, en las instalaciones del aeropuerto de ayacucho

Quedamos a su disposición para cualquier duda y/o consulta.

### Atte



## Alina Moran Pantoja

Asistente Administrativo

- (51) 1 713 2523 / 922 711 376
- www.aap.com.pe
- Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendívil Duarte"
   Av. Ejercito 950 Huamanga, Ayacucho Perú

En caso este correo te llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias.

## 2 adjuntos



DESCARGO RECLAMO N°007-2023-BRUNO (1).pdf